



Resolución Directoral Ejecutiva

Nro. 992 -2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC

Lima, 06 SET. 2017

VISTOS:

El recurso impugnatorio de fecha 05 de abril de 2017, interpuesto por la señorita Lorena Isamar Jiménez Córdor, el Informe N° 2142-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ, de fecha 01 de septiembre de 2017, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y demás recaudos del Expediente N° 43503 (SIGEDO); y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 118.1 del artículo 118, concordado con el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, según lo dispuesto en el artículo 218 de la precitada Ley, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; siendo que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 219, el escrito del recurso deberá indicar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la misma Ley;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 226.2 del artículo 226, uno de los actos que agotan la vía administrativa, es el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación, en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 320-2014-MINEDU-VMGI-OBEC-PRONABEC, de fecha 04 de septiembre de 2014, modificada por las Resoluciones Directorales Ejecutivas Nros. 341-2014-MINEDU/VMGI-OBEC-PRONABEC y 080-2015-MINEDU/VMGI-PRONABEC, se delega en el Jefe de la Oficina de Becas Pregrado, la administración de las siguientes modalidades de Becas Especiales: Pobladores del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM), Licenciados del Servicio Militar Voluntario, Adolescentes en situación de abandono y/o tutelados por el Estado, Víctimas de la Violencia habida en el país desde el año 1980, Pobladores residentes en el Huallaga y la Beca de Educación Intercultural Bilingüe, con excepción de la Beca denominada VRAE 2010;



Que, mediante Resolución Jefatural N° 951-2015-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBPREG, se adjudicó la Beca Especial para Pobladores residentes en el Huallaga – Beca Huallaga - Convocatoria 2015, entre otros, a la señorita Lorena Isamar Jiménez Cóndor, con DNI N° 62773505, para seguir estudios de la carrera de Ingeniería Económica y de Negocios en la Universidad Científica del Sur;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 117-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBPREG, de fecha 08 de febrero de 2017 y notificada el 23 de marzo de 2017, la Oficina de Becas Pregrado formaliza el Acuerdo N° 27 del Acta de Sesión N° 104-2016-CEB del Comité Especial de Becas, que recomienda declarar la pérdida de la beca otorgada a la señorita Lorena Isamar Jiménez Cóndor, por obtener promedio ponderado desaprobatorio en el semestre académico 2016-I de la carrera antes mencionada;

Que, mediante escrito de fecha 05 de abril de 2017, la referida administrada, en adelante la recurrente, interpone recurso de reconsideración contra la precitada resolución, argumentando que su bajo rendimiento en el semestre académico 2016-I, se debió a problemas familiares; sin embargo, teniendo en cuenta que su promedio ponderado fue de 11.57 y que mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 127-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC, de fecha 15 de marzo de 2017, se modificaron las notas mínimas aprobatorias para continuar con la beca según IES, considerando la nota de 11 (once) como nota mínima aprobatoria para la Universidad Científica del Sur, corresponde aplicar esta norma a su caso, por ser más favorable, de conformidad con el inciso 5 del artículo del 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, el citado recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley y cumple con lo señalado en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, correspondiendo su admisión a trámite; sin embargo, se advierte que no cumple con lo establecido en el artículo 217, por no sustentarse en nueva prueba, toda vez que los medios de prueba presentados ya fueron evaluados en la emisión del acto impugnado; siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 213 de la misma Ley, que establece que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente, no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, encauzado el recurso como uno de apelación, se verifica que éste se sustenta en cuestiones de puro derecho y el punto controvertido consiste en determinar si la obtención de un promedio ponderado de 11.57 en el semestre académico 2016-I, generó la desaprobación de dicho semestre por parte de la recurrente;

Que, el literal f) del artículo 35 del Reglamento de la Ley N° 29837, aprobado por el Decreto Supremo N°013-2012-ED y modificado por los Decretos Supremos Nros. 008-2013-ED y 001-2015-MINEDU, en adelante el Reglamento, señala que el becario está obligado a aprobar trimestral, semestral o anualmente, según corresponda, los cursos contenidos en el plan de estudios de la institución educativa; mientras que el inciso j) del numeral 37.3 del artículo 37 establece como causal de pérdida de beca, *“la obtención de promedio desaprobatorio en cualquier ciclo (semestral o anual según corresponda)”*, precisando que el promedio aprobatorio para continuar con la beca subvencionada para estudios nacionales es establecido por la Dirección Ejecutiva del PRONABEC;

Que, el numeral 10.3 del artículo 10 del Texto Normativo que integra en un solo cuerpo las modificaciones aprobadas a las “Normas que regulan los Procedimientos del Comité Especial de Becas del PRONABEC”, aprobado por Resolución Directoral



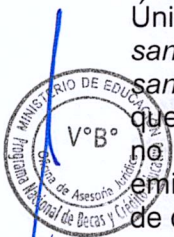
Ejecutiva N° 353-2014-MINEDU/VMGI-OBEC-PRONABEC y sus modificatorias, señala que: *“El promedio ponderado semestral o anual es la nota resultante de promediar las evaluaciones obtenidas por el becario en un ciclo (anual o semestral, de acuerdo al plan de estudios de cada institución educativa), tomando en cuenta el número de cursos y créditos que cada uno de éstos representa, cuyo resultado sea mayor o igual a 10.5, salvo que la IES establezca una nota aprobatoria diferente según sus propias normas académicas (...)”*; siendo que para el caso de la Universidad Científica del Sur, se estableció como nota mínima aprobatoria, la nota 13 (trece) sin fracción a favor del estudiante, según se aprecia del “Cuadro de Notas Mínimas Aprobatorias por cada Institución de Educación Superior”, aplicable para becarios de Becas Pregrado y Becas Especiales, aprobado por la Resolución Directoral Ejecutiva N° 145-2014-MINEDU/VMGI-OBEC-PRONABEC, de fecha 19 de mayo de 2014, y sus modificatorias;

Que, de conformidad con los preceptos legales citados, el hecho de registrar un promedio ponderado desaprobatorio en cualquier ciclo académico (semestral o anual), conlleva a la pérdida de la beca, por lo que, al tener conocimiento de la obtención de un promedio ponderado de 11.57 en el semestre académico 2016-I, por parte de la recurrente, la Oficina de Becas Pregrado, formalizando el Acuerdo N° 27 del Acta de Sesión N° 104-2016-CEB del Comité Especial de Becas, emite la Resolución Jefatural N° 117-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBPREG, declarando la pérdida de la beca que le fuera adjudicada;

Que, sin embargo, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 127-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC, de fecha 15 de marzo de 2017, se modifica el Cuadro 1 “Notas mínimas aprobatorias según Universidades” contenido en el Anexo N° 01 de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 145-2014-MINEDU/VMGI-OBEC-PRONABEC, variando la nota mínima aprobatoria establecida para la Universidad Científica del Sur, de 13 (trece) a 11 (once), sin fracción a favor;

Que, mediante Oficio N° 01-2017-U.CIENTÍFICA-DGA, de fecha 16 de agosto de 2017, el Director General Académico de la Universidad Científica del Sur informa que el Reglamento de Estudios de Pregrado de dicha universidad, vigente desde el mes de enero del año 2015 al mes de mayo del presente año, así como su Reglamento actual, no contemplan la figura de promedio ponderado desaprobatorio semestral, por lo que, para efectos del mantenimiento de la beca, luego del semestre académico 2016-I, se consideró la nota mínima (13, sin fracción a favor) propuesta por PRONABEC, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 145-2014-MINEDU/VMGI-OBEC-PRONABEC. Señala, además, que la recurrente figura como estudiante activa, debido a que han transcurrido menos de dos años desde su retiro de la universidad;

Que, habiendo sido invocada por la recurrente la aplicación de la modificación aprobada por la Resolución Directoral Ejecutiva N° 127-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC, en virtud de lo establecido por el inciso 5 del artículo del 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que *“son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables”*, resulta necesario aclarar que el procedimiento administrativo de pérdida de beca establecido en el Reglamento, no es un procedimiento de naturaleza sancionatoria sino uno especial y eminentemente declarativo, el cual se activa de manera automática ante la advertencia de que el becario ha incurrido en las causales establecidas en la misma norma;



Que, no obstante ello, se debe tener en cuenta que la modificación de la nota mínima aprobatoria establecida por la Resolución Directoral Ejecutiva N° 145-2014-MINEDU/VMGI-OBEC-PRONABEC para la Universidad Científica del Sur, se sustenta en lo señalado en la Carta N° 004-2017-CIENTÍFICA-R, de fecha 14 de febrero de 2017, a través de la cual la referida Universidad informa que la nota mínima establecida en su Reglamento Académico no es vinculante y que es solo de manejo interno, para establecer el orden de mérito o la prelación en el orden de matrícula, y que su promedio ponderado semestral aprobatorio sería 11.00 (once), de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de su Reglamento; solicitando sea considerada como nota mínima aprobatoria, a fin de no perjudicar a los becarios a quienes brinda sus servicios educativos;

Que, en esa medida, se determina que, de acuerdo a las normas académicas de la Universidad Científica del Sur, la obtención de un promedio ponderado de 11.57 en el semestre académico 2016-I, no generó la desaprobación de dicho semestre por parte de la recurrente, situación que no fue considerada por el Comité Especial de Becas, al emitir el Acuerdo N° 27 del Acta de Sesión N° 104-2016-CEB, de fecha 29 de diciembre de 2016, toda vez que esta fue comunicada al Programa con posterioridad a la emisión de la Resolución Jefatural N° 117-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBPREG;

Que, finalmente, mediante el Informe N° 2142-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ, de fecha 01 de septiembre de 2017, la Oficina de Asesoría Jurídica ha emitido opinión respecto al recurso sub exámine y concluye que, al haberse desvirtuado los fundamentos de la resolución impugnada, corresponde emitir el acto resolutivo que lo declare fundado, dejando sin efecto la declaración de pérdida de beca dispuesta por la Oficina de Becas Pregrado; y,

Con el Visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y conforme a lo establecido en la Ley N° 29837, Ley que crea el PRONABEC, modificado por la Ley N° 30281; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-ED y modificado por los Decretos Supremos N° 008-2013-ED y N° 001-2015-MINEDU; y el Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado por Resolución Ministerial N° 0108-2012-ED y modificado por las Resoluciones Ministeriales Nros. 535-2015-MINEDU y 492-2016-MINEDU;

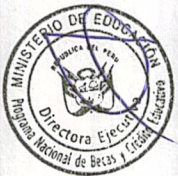
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Fundado el recurso de apelación encauzado, interpuesto por la señorita Lorena Isamar Jiménez Córdor, contra la Resolución Jefatural N° 117-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBPREG, de fecha 08 de febrero de 2017, que declara la pérdida de la beca que le fuera otorgada.

Artículo 2.- Revocar en todos sus extremos la Resolución Jefatural N° 117-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBPREG.

Artículo 3.- Declarar agotada la vía administrativa.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución a la recurrente, con arreglo a ley, en el domicilio procesal señalado en su escrito impugnatorio, a la Oficina de Becas Pregrado, a la Unidad de Fiscalización y Control Previo y a la Unidad de Sistemas e Información de la Oficina de Administración del PRONABEC.



Artículo 5.- Disponer que una copia fedateada del presente expediente, incluyendo la de esta resolución y de los cargos de las notificaciones antes dispuestas, se remitan a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de la Oficina de Administración, para que se incluyan en la carpeta de la recurrente, foliados cronológicamente, para su archivo, conservación y custodia.

Artículo 6.- Publicar la presente resolución en el portal electrónico institucional del PRONABEC.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MARUSHKA CHOCOBAR REYES
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo

